

## ACUERDO CT/249/11/2021

ACUERDO DE CONFIRMACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS ESTADOS DE CUENTA CON LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DE LAS CUENTAS NÚMEROS 0840005143, 0637808839, 0594441067, 0452322056, 0118322783 Y 0104367235, EN VIRTUD DE QUE CONTIENE DATOS PERSONALES DE ENERO A OCTUBRE DE 2021; ASÍ TAMBIÉN SE CONFIRMA LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE, LO ANTERIOR PARA DAR CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN PRESENTADA POR EL C. RUBÉN HUMBERTO PEÑA LÓPEZ, LA CUAL QUEDÓ REGISTRADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CEEPAC/UIP/004/INF/354/2021.

## **ANTECEDENTES**

1.- Con fecha 02 de noviembre de 2021, se recibió en la Unidad de Información Pública del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí solicitud de información por parte del C. Rubén Humberto Peña López vía Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 240477421000030, la cual quedó radicada en el expediente CEEPAC/UIP/004/INF/354/2021, y mediante la que solicita:

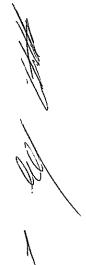
Solicito a Usted lo siguiente:

1. Estados de cuenta bancarios del Sujeto Obligado, del periodo de Enero de 2021 a Octubre de 2021 de todas las cuentas bancarias que tenga el Organismo, donde se perciban ingresos como: ministraciones de presupuesto, fondos de inversión, pagos de derechos entre otros. Así como los egresos: Pago a proveedores, ministraciones a partidos, servicios, nómina, entre otros. Se solicitan los archivos que emiten las instituciones bancarias que hacen llegar al domicilio del Sujeto Obligado o que pueden ser descargados en las bancas electrónicas de las instituciones bancarias o remitidos por las instituciones mediante correo electrónico. En estos últimos casos los archivos no requieren mayor procesamiento para poder ser compartidos incluso por medio de un servidor en la nube como dropbox, google drive, clarovideo drive, sharepoint, onedrive entre otros, en caso de ser insuficiente el espacio en la PNT.

NOTA: NO SE SOLICITAN estados financieros (como balances generales, estados de resultados, conciliaciones). Tampoco se solicita extractos del periódico oficial del estado, tampoco archivos donde se expongan cuentas públicas aprobadas. En conocimiento de la protección a datos personales, se acepta la reserva de datos personales como numero de cuenta, en algunos casos RFC de persona física, cuestiones relativas a pensiones alimenticias, etc. Los datos como montos, nombres de proveedores y concepto de pago son publicos. La reserva de unos datos no puede afectar en reservar toda la información.

Gracias correo: accesosisai2.0@gmail.com

2.- El día 03 de noviembre de 2021 del año en curso, la Unidad de Información Pública remitió mediante memorando copia de dicha solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, para que atendieran la solicitud.





3. El 17 de noviembre del año en curso el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, mediante memorando solicita al Comité de Transparencia la confirmación de la clasificación de información y versión pública solicitada por el C.P. Daniel Galván Ríos, por considerarse confidencial la cual está contenida dentro de los estados de cuenta con las instituciones bancarias de las cuentas Nos. 0840005143, 0637808839, 0594441067, 0452322056, 0118322783 y 0104367235 del periodo de enero a octubre de 2021 con las instituciones bancarias BANORTE y BBVA, específicamente a lo que se refiere a: nombres completos, registro federal de contribuyentes, número de cuenta y clabe interbancaria; indicando su contenido de manera genérica, lo anterior para dar respuesta a la solicitud de información CEEPAC/UIP/004/INF/352/2021, presentada por el C. Rubén Humberto Peña López. Lo anterior, en los siguientes términos:

\* . . .

Información clasificada como confidencial: Nombre, RFC y números de cuenta.

**Fundamento y motivación:** artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por tratarse de información confidencial referente a datos personales.

Prueba del daño: El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, y a no ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por otra parte, el artículo 6° constitucional señala que toda la información en posesión de los órganos autónomos, como el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. De lo anterior, se desprende una colisión entre el derecho a la protección de datos personales de las personas que, y el derecho de acceso a la información del C. Rubén Humberto Peña López. Lo anterior, con independencia de que en los estados de cuenta no estén plasmados otra información personal relacionada con los datos que aparece en dichos documentos y que, no obstante, pudiera vincularse con algún otro dato que pudiera obtenerse, e hiciera identificables a los titulares de dichos datos y en consecuencia provocar injerencias en su persona así como el uso ilícito o falsificación de la información que se propone clasificar como confidencial.

Por otra parte, es pertinente manifestar que la clasificación de dichas firmas en nada afecta o vulnera el derecho de acceso a la información del peticionario, toda vez que se le concede acceder a los estados de cuenta que solicita. En ese sentido, se adopta la opción que menos restringe su derecho al entregarle versión pública del documento peticionado, en términos de lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.





Por lo hasta aquí expuesto, es que el riesgo de perjuicio a la privacidad de las personas que aparecen sus datos personales en los estados de cuenta, supera el interés público de que se conozcan los datos personales arriba precisados, por lo que es procedente clasificar dicha información como confidencial...."

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** De conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

**SEGUNDO.** Como organismo autónomo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí es sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Como lo establecen los artículos 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y 13 y 15 apartado A, fracción II del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Comité de Transparencia del organismo público local electoral es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas del organismo electoral local, mediante el acuerdo correspondiente.

**CUARTO.** Que la clasificación de información, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia local, es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la normatividad señalada.

**QUINTO.** Que el artículo 138 de la Ley de Transparencia local, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y que dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo tendrán acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.





**SEXTO.** Que el artículo 3º fracción XI de la normatividad local en materia de transparencia, señala que Datos personales es toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 125 de la referida Ley de Transparencia, establece que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

OCTAVO. Que el artículo 28 del Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana señala que la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, está encargado de la aplicación, comprobación y vigilancia de los recursos financieros otorgados al Consejo para su buen funcionamiento. Así también de conformidad con el artículo 29, fracciones IX, XII, señalan que dicha dirección ejecuta las acciones conducentes para las erogaciones que, con cargo al Presupuesto de Egresos aprobado y suministrar el financiamiento público que de conformidad con lo que establece la Ley le corresponda a los partidos políticos y candidatos independientes, de acuerdo con el programa presupuestal establecido por la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos.

**NOVENO.** De lo expuesto, se desprende que la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, es la encargada de la aplicación, comprobación y vigilancia de los recursos financieros otorgados al Consejo. En ese sentido, su solicitud de clasificación de información como confidencial encuentra fundamento en las atribuciones que tiene la referida Dirección en el Reglamento Orgánico.

**DECIMO**. En virtud de lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que la información solicitada se encuentra en los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, y que, por lo tanto, este organismo electoral tiene la obligación constitucional de garantizar el derecho de acceso a la información del C. Rubén Humberto Peña López, en términos del artículo 6º de la Constitución federal. No obstante, el Consejo en tanto autoridad en materia electoral, también tiene la obligación de proteger otros derechos como el de protección de datos personales consagrado en el artículo 16 constitucional y relacionado con el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, referente a que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, de lo que se



desprende una colisión entre el derecho de acceso a la información del peticionario y el derecho a la privacidad y protección de datos personales de los datos personales que se encuentran contenidos en los estados de cuenta del Consejo. En consecuencia, y en atención al artículo 118 de la Ley de Transparencia local, y en la aplicación de la prueba del daño, se expone lo siguiente:

De acuerdo con lo señalado por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, se propone clasificar como confidencial la información relativa a: nombre completo, registro federal del contribuyente de personas físicas, cuentas bancarias y clabe interbancaria contenidos en los estados de cuenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en razón de que son datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables que no están vinculados a la información solicitada por el peticionario, y por lo tanto su difusión supone un riesgo para la protección de sus datos personales y su derecho a la privacidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, artículo 138 párrafo primero, en relación con el artículo 3° fracción XI de la misma norma.

Con relación al derecho de la solicitante de acceder a información pública en posesión del Consejo, la clasificación de confidencialidad de los datos personales arriba indicados en se sigue tutelando el acceso a la información, toda vez que, salvo las excepciones manifestadas, se tutela su derecho al entregarle en versión pública los estados de cuenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que se le da a conocer los ingresos y erogaciones realizadas.

Por el contrario, la difusión de los datos que se clasifican como confidenciales pondría en riesgo el derecho a la privacidad de la personas físicas que aparecen en los estados de cuenta, pues al asociarse con el nombre de la titular de los datos personales la hacen identificable, poniendo en riesgo su derecho a ser objeto de injerencias en su vida privada.

Por lo hasta aquí expuesto es que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana está obligado a proteger y garantizar tanto el derecho de acceso la información de la peticionaria como el derecho a la protección de datos personales de la persona que presentó la denuncia. En ese tenor se adopta la medida menos restrictiva para el derecho de la peticionaria, esto es, entregarle la documentación solicitada en versión pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por las razones y fundamentos expuestos, este Comité de Transparencia acuerda:

Acuerdo CT/249/10/2021. Con fundamento en los artículos 3º fracción XI, 52 fracción II, 114, 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado





de San Luis Potosí, por unanimidad de votos se confirma la clasificación de confidencialidad de los datos personales consistente en: nombre completo, registro federal del contribuyente de personas físicas, números de cuentas y clabe interbancaria contenida en los estados de cuenta número 0840005143, 0637808839, 0594441067, 0452322056, 0118322783 y 0104367235 del periodo de enero a octubre de 2021 con las instituciones bancarias BANORTE y BBVA del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y se aprueba las versiones públicas correspondientes, en los términos planteados en el considerando DECIMO.

Notifíquese.

El presente acuerdo forma parte integral del Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada con fecha 18 de noviembre de 2021.

Mtro. Juan Villaverde Ortiz.

Presidente.

Lic. Élizabeth Lara Rosales. Encargada de la Coordinación de Archivo.

Mtro. Edgardo Uriel Morales Ramírez.

Director de la Unidad de Prerrogativas y
Partidos Políticos.

C.P. Claudia Marcela Ledesma González.

Directora de Finanzas.

Lic. Arquimides Hernández Esteban. Secretario Técnico.